



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- ADHESION. La Provincia de Buenos Aires adhiere por intermedio de la presente Ley a la Ley Nacional 26.687, ley que regula la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco;
- c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo;
- d) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes;
- e) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados con tabaco.

Artículo 3.- Quedan comprendidos en los alcances de esta ley todos los productos elaborados con tabaco, y los que sin serlo puedan identificarse con marcas o asociarse con ellos, de origen nacional o importados.

Artículo 4.- A efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Consumo de productos elaborados con tabaco: El acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco;
- b) Productos elaborados con tabaco: Los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados o utilizados como rapé;
- c) Humo de tabaco: La emanación que se desprende por la combustión de un producto elaborado con tabaco;
- d) Publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco: Es toda forma de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo de productos elaborados con tabaco;

e) Control de productos elaborados con tabaco: Las diversas estrategias de reducción de la demanda y los daños asociados al consumo de productos elaborados con tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población;

f) Patrocinio de marca de productos elaborados con tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, o a los efectos de promover la marca de un producto elaborado con tabaco;

g) Empaquetado de productos elaborados con tabaco: Se aplica a todo envase, paquete, envoltorio, caja, lata o cualquier otro dispositivo que envuelva o contenga productos elaborados con tabaco en su formato de venta al consumidor final;

h) Lugar cerrado de acceso público: Todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporal;

i) Lugar de trabajo cerrado: Toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales;

j) Medios de transporte público de pasajeros: Todo tipo de vehículo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales;

k) Clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco: Toda entidad constituida con la finalidad exclusiva de ofrecer un ámbito para degustar o consumir productos elaborados con tabaco;

l) Ingredientes: Cualquier sustancia o cualquier componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no procesadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o preparación de un producto elaborado con tabaco y que siga estando presente en el producto terminado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y los adhesivos;

m) Comunicación directa: Aquella que no es visible o accesible al público en general, y que está dirigida al público mayor de edad, identificado por el documento de identidad de cada uno de los que hayan aceptado en forma fehaciente recibir tal información.

CAPITULO II

PUBLICIDAD, PROMOCION Y PATROCINIO

Artículo 5.- Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación.

Artículo 6.- Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior, a la publicidad o promoción que se realice:

a) En el interior de los lugares de venta o expendio de productos elaborados con tabaco, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley;

b) En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco;

c) A través de comunicaciones directas a mayores de dieciocho (18) años, siempre que se haya obtenido su consentimiento previo y se haya verificado su edad.

Artículo 7.- En todos los casos la publicidad o promoción deberá incluir uno de los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

siguientes mensajes sanitarios, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20 %) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:

- a) Fumar causa cáncer;
- b) Fumar causa enfisema pulmonar;
- c) Fumar causa adicción;
- d) Fumar causa impotencia sexual;
- e) Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias;
- f) El humo de tabaco es causa de enfermedad y muerte;
- g) La mujer embarazada que fuma causa daños irreparables a su hijo;
- h) Fumar causa muerte por asfixia;
- i) Fumar quita años de vida;
- j) Fumar puede causar amputación de piernas.

En todos los casos se incluirá un pictograma de advertencia sobre el daño que produce el hábito de fumar, el que será establecido para cada mensaje por la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 8.- Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de productos elaborados con tabaco, realizar el auspicio y patrocinio de marca en todo tipo de actividad o evento público, y a través de cualquier medio de difusión.

Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación informara a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual cualquier violación realizada por prestadores de servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión de jurisdicción provincial, conforme a lo previsto en el artículo 81 inciso j) de la Ley N° 26.522, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción, de acuerdo a lo establecido en el Título VI de la misma norma, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación de la presente ley.

CAPITULO III

EMPAQUETADO DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO

Artículo 10.- Los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco llevarán insertos una imagen y un mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de productos elaborados con tabaco, de conformidad con el listado expuesto en el artículo 7° de la presente, que será actualizado por la autoridad de aplicación con una periodicidad no superior a dos (2) años ni inferior a un (1) año.

Artículo 11.- Cada mensaje sanitario y su correspondiente imagen serán consignados en cada paquete y envase individual de venta al público de los productos elaborados con tabaco.

El mensaje sanitario estará escrito en UN (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) inferior de UNA (1) de las superficies principales expuestas. La imagen ocupará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) inferior de la otra superficie principal.

Las empresas industrializadoras de productos elaborados con tabaco lanzarán sus unidades



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

al mercado, garantizando la distribución homogénea y simultánea de las diferentes imágenes y mensajes sanitarios, en la variedad que hubiere dispuesto la autoridad de aplicación para cada período.

Artículo 12.- Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco deberán incluir además, en uno (1) de sus laterales, información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre el Ministerio de Salud.

Artículo 13.- En los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco no podrán utilizarse expresiones tales como "Light", "Suave", "Milds", "bajo en contenido de nicotina y alquitrán", o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o frases, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto elaborado con tabaco es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Artículo 14.- Prohíbese la colocación o distribución de materiales o envoltorios externos que tengan la finalidad de impedir, reducir, dificultar o diluir la visualización de los mensajes, imágenes o informaciones exigidas por esta ley.

CAPITULO IV

COMPOSICION DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO

Artículo 15.- La composición de los productos elaborados con tabaco que sean cigarrillos o cigarritos destinados al comercio en el mercado nacional, deben ajustarse a los estándares prescriptos por esta ley. A estos fines los productos mencionados deben emanar como máximo:

a) ONCE MILIGRAMOS (11 mg.) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y DIEZ MILIGRAMOS (10 mg.) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;

b) UN MILIGRAMO CON UN DECIMO DE MILIGRAMO (1,1 mg.) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y UN MILIGRAMO (1 mg.) de nicotina por cigarrillo, a partir del segundo año de vigencia de la misma;

c) ONCE MILIGRAMOS (11mg.) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y DIEZ MILIGRAMOS (10 mg.) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma.

Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos y cigarritos se medirán según las normas ISO 4387; ISO 10315 e ISO 8454, respectivamente o las que en el futuro se dicten. La medición de agua se hará de acuerdo a la norma ISO 10362-1, o la que en el futuro se dicte.

La exactitud de las mediciones relativas al alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono se comprobarán según la norma ISO 8243 o las que en el futuro se dicten.

Los laboratorios que realicen las mediciones deberán poseer acreditación bajo la norma ISO 17.025, o las que en el futuro se dicten, para cada uno de los análisis contemplados en las normas anteriormente mencionadas.

Artículo 16.- El Ministerio de Salud, basándose en estándares, que estén aceptados internacionalmente, establecerá:

a) Los métodos de verificación de los estándares conforme lo normado en el artículo anterior;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- b) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco; de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes;
- c) La prohibición del uso de determinados ingredientes siempre que se demuestre de acuerdo a criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que los mismos incrementan la toxicidad total inherente de los productos bajo análisis.

CAPITULO V
VENTA Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 17.- Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de productos elaborados con tabaco en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de enseñanza de todos niveles, estatales y privados;
- b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados;
- c) Oficinas y edificios públicos;
- d) Medios de transporte público de pasajeros;
- e) Sedes de museos o clubes y salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios.

Artículo 18.- Se prohíbe la venta, distribución, promoción, y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco a menores de DIECIOCHO (18) años para su consumo o para el de terceros. A tales fines, el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, debiendo exigir la exhibición del documento que la acredite.

Artículo 19.- El responsable de la venta, distribución, promoción y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, tendrá la obligación de hacer cumplir las disposiciones establecidas en los artículos 17 y 18 según corresponda a su actividad.

Artículo 20.- En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los puntos de venta, distribución y entrega por cualquier título, deberá exhibirse en lugar visible UN (1) cartel con la siguiente leyenda "Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años", y el número de la presente ley.

Artículo 21.- Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega, por cualquier título de productos elaborados con tabaco:

- a) En paquetes abiertos;
- b) En paquetes cerrados con menos de 10 (diez) unidades;
- c) A través de máquinas expendedoras;
- d) Por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor.

Artículo 22.- Se prohíbe la venta, distribución, publicidad, promoción y entrega por cualquier título, de artículos y productos, de uso y consumo corriente que aun no siendo productos elaborados con tabaco, puedan identificarse o asociarse con ellos a través de la utilización de logotipos, emblemas o nombres de marcas de productos elaborados con tabaco.



CAPITULO VI

PROTECCION AMBIENTAL CONTRA EL HUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO

Artículo 23.- Se prohíbe fumar en:

- a) Lugares de trabajo cerrados protegidos por la ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo;
- b) Lugares cerrados de acceso público;
- c) Centros de enseñanza de cualquier nivel, inclusive instituciones en se realicen prácticas docentes en cualquiera de sus formas;
- d) Establecimientos de guarda, atención e internación de niños en jardín maternal y de adultos en hogares para ancianos;
- e) Museos y bibliotecas;
- f) Espacios culturales y deportivos, incluyendo aquellos donde se realicen eventos de manera masiva;
- g) Medios de transporte público de pasajeros;
- h) Estaciones terminales de transporte;
- i) Áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares;
- j) Cualquier otro espacio cerrado destinado al acceso de público, en forma libre o restringida, paga o gratuita, no incluido en los incisos precedentes.

Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta.

Artículo 24.- Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, mientras no se trate de establecimientos de atención de la salud o de enseñanza, excluidos los del ámbito universitario;
- b) Los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia;
- c) Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco o tabaquerías con áreas especiales habilitadas por autoridad competente.

Artículo 25.- En los lugares en que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente, en letreros de un tamaño no inferior a TREINTA (30) centímetros de lado colocados en un lugar visible, en letras negras sobre fondo blanco, con las demás características que establezca la reglamentación.

Artículo 26.- La autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará como mínimo UN (1)



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

número telefónico gratuito y UNA (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

CAPITULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo establecerá las Autoridades de Aplicación y Comprobación de la presente norma.

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, así como los municipios dentro de los ámbitos de sus jurisdicciones, procederán a controlar el cumplimiento de las disposiciones y a sancionar las infracciones que se cometieran a la misma. Los importes de las multas percibidos por infracciones a la presente ley se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El cincuenta (50) por ciento para la municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción. Que deberán ser destinados a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente norma.
- b) El cincuenta (50) por ciento para la autoridad de aplicación de la provincia de Buenos Aires, que deberán ser destinados a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente norma

CAPITULO VIII

EDUCACION PARA LA PREVENCION

Artículo 29.- La autoridad de aplicación deberá formular programas de prevención y abandono del consumo de productos elaborados con tabaco, destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, lugares de trabajo, entidades deportivas y todo otro tipo de organización que exprese su voluntad de participar en acciones contra el tabaquismo.

Artículo 30.- La autoridad de aplicación, en colaboración con el Ministerio de Educación, promoverá la realización de campañas de información, en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo de productos elaborados con tabaco.

Artículo 31.- Las carreras profesionales relacionadas con la salud deberán incluir en sus contenidos curriculares el estudio e investigación de las patologías vinculadas con el tabaquismo, su prevención y tratamiento.

Artículo 32.- El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección General de Cultura y Educación, promoverá la información y educación de las nuevas generaciones, con el fin de prevenir y evitar la iniciación en el consumo de productos elaborados con tabaco.

Asimismo se pondrá especial énfasis en el peligro que significa el tabaquismo tanto para la mujer embarazada y la madre lactante, como para la salud de su hijo.

CAPITULO IX

SANCIONES

Artículo 33.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

- a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre DOSCIENTOS CINCUENTA (250) y UN MIL (1.000) paquetes de VEINTE (20)



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en los Capítulos V y VI. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta DOS MIL QUINIENTOS (2.500) paquetes con las mismas características;

b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los capítulos II, III y IV En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a un millón (1.000.000) de paquetes de los antes enunciados;

c) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;

d) Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado en la presente ley.

Artículo 34.- El monto de las multas percibidas será destinado al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Las sanciones establecidas en el artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por la vía judicial siguiendo el procedimiento de apremio establecido en el Decreto-Ley 9.122/78.

Artículo 35.- Las sanciones que se establecen por la presente ley serán aplicadas, previo sumario que garantice el derecho de defensa, a través de las autoridades correspondiente, sin perjuicio de la competencia de otros organismos en la materia.

Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación creará un registro provincial de infractores de esta ley, y lo mantendrá actualizado coordinando sus acciones con las demás jurisdicciones involucradas en el cumplimiento de esta ley.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con los recursos provenientes de:

- a) El producido de las multas establecidas;
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el Presupuesto de la Provincia.
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

Artículo 38.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, con excepción de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12 y 13, que lo harán en la fecha dispuesta por la Ley Nacional 26.687.

Artículo 39.- La instrumentación de los artículos 5º, 6º, 7º y 8º empezará a regir en la fecha dispuesta por la Ley Nacional 26.687.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación.

Artículo 41.- Derogase la Ley N° 13.894 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Fundamentos

Fue en el año 1520 cuando el fraile dominico y cronista Bartolomé de Las Casas señaló y registro por primera vez en su obra *Historia de las Indias* el carácter adictivo del tabaco, al observar como los “indios” tragaban el humo producido al quemar hojas de tabaco secas: “...con el cual se adormecen las carnes y cuasi emborrachan, y dicen que no sienten el cansancio”¹.

En el año 1952 los investigadores Richard Doll (miembro de la Unidad de Investigación Médico – Estadística de Londres) y A. Bradford Hill (Director de la Unidad de Investigación Medico Estadística de Londres) publicaron en la prestigiosa revista de investigación medica “British Medical Journal” su histórico estudio denominado “*Estudio de Etiología del Carcinoma de Pulmón*” (Hill and Doll: 1952)² donde demostraban la relación existente entre el consumo de tabaco y el cáncer de pulmón, así como con otras patologías como enfermedades respiratorias y cardíacas. Este trabajo fue seguido por otro también famoso estudio titulado: “*La mortalidad de los Médicos en relación a su Hábito de Fumar*” (Hill and Doll: 1954)³ donde se estudiaba la morbi-mortalidad de cáncer de pulmón y trombosis coronaria entre médicos que tenían el hábito de fumar.

En el año 1956 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaro por primera vez que el consumo de tabaco era la primera causa prevenible de muertes en el mundo. Esta misma prestigiosa organización internacional solicito en el año 2001 a los países miembros a que implementen medidas contra el tabaquismo, poniendo especial énfasis en la prevención del inicio en el consumo de niños y jóvenes.

El investigador argentino Ernesto Sebrie miembro del *Center for Tobacco Control Research and Education de San Francisco*, EEUU, publico en el año 2005 un interesante estudio titulado “*Tobacco Industry Dominating National Tobacco Policy Making in Argentina, 1966-2005*”⁴, en las conclusiones de este trabajo podemos leer lo siguiente: “*Durante la década de 1960 y 1970, ninguno de los proyectos de ley de control del tabaco propuestas en el Congreso fueron aprobados y sólo un decreto-ley del gobierno de facto restringió por un año la publicidad, este decreto fue implementado para proteger a las empresas nacionales de la competencia extranjera. La cámara de la industria del tabaco se organizo para ofrecer una respuesta rápida a la nueva legislación propuesta. Como en otros países, la industria creó un código de autorregulación ampliamente ignorado, como una herramienta para evitar restricciones significativas en la publicidad del tabaco.*”

Luego de más de cincuenta (50) años de una durísima oposición del lobby de las industrias tabacaleras contra toda regulación del consumo del tabaco, oposición a la que se sumo recientemente el lobby de la industria del juego, finalmente el Congreso Nacional logro sancionar el 01/06/2011 una ley de control del tabaco que adopta como política de salud publica nacional la implementación de una regulación que obliga a las tabacaleras a intensificar los mensajes de advertencia en los paquetes de cigarrillos, prohíbe la publicidad del tabaco, regula su contenido de nicotina y prohíbe el consumo de tabaco en los lugares cerrados de acceso público y en los lugares de trabajo adoptando la estrategia internacional recomendada por la OMS denominada “lugares 100% libres de humo de tabaco.”

Finalmente, luego de largos cincuenta (50) años, el bien común y la defensa de la salud de los argentinos se impusieron sobre el poder del lobby, del dinero, y de la desmedida e irresponsable búsqueda del rédito económico por encima de cualquier consideración.

El caso de la provincia de Buenos Aires en relación a la promoción de legislación que regule el consumo de tabaco es muy interesante y sintomático. La primera ley sobre el

¹ <http://rodin.uca.es:8081/xmlui/bitstream/handle/10498/7618/14920578.pdf?sequence=1>

² <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2022425/pdf/brmedj03472-0009.pdf>

³ <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2085438/pdf/brmedj03396-0011.pdf>

⁴ http://www.ops-oms.org/English/AD/SDE/RA/sebrie_documentos_argentina_english.pdf



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

tema fue la Ley 10.687, sancionada el 12/11/1987, la cual prohibía fumar en transportes públicos de pasajeros. Fue seguida por la Ley 11.087, sancionada el 09/05/1991, que estableció la obligatoriedad de la exhibición de un cartel con la advertencia “el fumar es perjudicial para la salud” en todos los lugares de venta de tabaco. Posteriormente, la Ley 11.241, sancionada el 09/04/1992, prohibió fumar y vender cigarrillos en las áreas relacionadas a la atención de la salud en la provincia. Sería recién en el año 1997 cuando a través de la sanción de la Ley 11.937, el 05/03/1997, se incorporaba la prohibición de la venta de tabaco a menores de dieciocho (18) años. Esta ley introducía la prohibición de la venta de tabaco a menores a través de la incorporación de un nuevo inciso (“f”) al artículo 66° del Decreto – Ley 10.066/83, Patronato de Menores. Cuando el Decreto – Ley 10.067/83 fue derogado y sustituido por la Ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, sancionada el 29/12/2004, se produjo un vacío legal ya que ninguna norma provincial establecía expresamente la prohibición de la venta de tabaco a menores de dieciocho años. Hubo que esperar hasta la sanción de la ley 13.894 de Control del Tabaco, sancionada el 22/10/2008, para que sea prohibido expresamente la venta de tabaco a menores de edad (Art. 15° de la ley). Finalmente, la Ley 13.006, sancionada el 28/11/2002, que establece el régimen de habilitación y funcionamiento de panaderías en la provincia de Buenos Aires, prohibía el consumo de tabaco en las panaderías (Art. 9° de la ley).

Desde la década del ochenta hasta el año 2008, se dio en nuestra provincia un lento y tímido avance de la legislación y regulación de la comercialización y consumo de tabaco. Recién con la sanción de la Ley 13.894 de Control del Tabaco, sancionada el 22/10/2008, se lograron avances en la materia como la prohibición de su publicidad en la vía pública, del esponsorio de la industria tabacalera de eventos deportivos y culturales y la prohibición del consumo de tabaco en lugares cerrados de acceso público. Pero el talón de Aquiles de la Ley 13.894 de Control del Tabaco fue habilitar el consumo de tabaco en bingos y casinos (Art. 7° Inc. d), y la habilitación de zonas reservadas para fumadores en locales de más de cien metros cuadrados (Art. 8°). Estas zonas para fumadores son erróneamente consideradas “seguras” merced a estar separadas físicamente del resto del edificio y provistas de un sistema de ventilación y purificación. Esta modalidad presenta cuatro problemas insalvables. En primer lugar las barreras físicas no logran evitar la dispersión del humo desde la zona de fumadores a la de no fumadores, la propia física del humo puede burlar cualquier barrera. Segundo, las partículas tóxicas subproducto de la combustión del tabaco permanecen en el aire, en las alfombras y en las cortinas por períodos de hasta dos semanas, siendo absorbidas por las personas al respirar. Tercero, intentar purificar el aire por medios técnicos en cuartos cerrados en donde se consume tabaco es inefectivo ya que los purificadores de aire no logran limpiar el aire de las peligrosas toxinas producidas por la combustión de tabaco. En el año 2005 la Cámara Empresaria que reúne en Estado Unidos a los fabricantes de aparatos de aire acondicionado y purificadores de aire la American Society of Heating, Refrigerating and Air-Conditioning Engineers (ASHRAE) publicó un documento en donde reconocía que sus productos no solucionaban el problema de limpiar el aire de las toxinas generadas por el humo de tabaco, entre sus conclusiones se destaca el siguiente párrafo que consideramos concluyente:

“En la actualidad, prohibir el consumo de tabaco es la única manera de eliminar, de forma efectiva, el riesgo de salud que se corre debido a la exposición al humo en espacios cerrados.”⁵

Esta manifestación nos exime de más comentarios respecto a las posibilidades técnicas de “purificar” el aire en las zonas de fumadores y en los bingos y casinos. En cuarto lugar, siendo el punto más importante e insalvable, los trabajadores de bingos, casinos y locales comerciales donde hay espacios reservados para fumadores se ven obligados a circular por áreas donde se consume tabaco quedando expuestos a sus efectos nocivos y perjudiciales para su salud. Esta situación convierte a la Ley 13.894 en una ley anticonstitucional y discriminatoria. Inconstitucional porque vulnera el derecho a la salud y al de habitar en un

⁵ Environmental Tobacco Smoke. Position Document Approved by ASHRAE Board of Directors June 30, 2005. Pág. 2 http://www.ashrae.org/doclib/20058211239_347.pdf



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ambiente sano consagrados por nuestra Constitución Provincial. A su vez es discriminatoria porque crea dos “clases” de personas y trabajadores, los alcanzados por los aspectos preventivos de la Ley 13.894 y los desprotegidos por la misma ley, como son los usuarios y trabajadores de los lugares exentos por la Ley 13.894.

Al adoptar en la provincia de Buenos Aires la Ley Nacional 26.687, Ley sancionada el 1 de Junio de 2011 y promulgada el 13 de Junio de 2011⁶, no habrá lugar para las excepciones impuestas por la Ley 13.894, esto traerá aparejado un doble beneficio, por un lado se prevendrán los efectos nocivos sobre la salud producidos por el humo de tabaco en si. Por otra parte, al prohibir el consumo de tabaco en bingos y casinos, aquellas personas que deseen consumir tabaco deberán abandonar temporalmente las salas de juego para hacerlo, de esta forma, al interrumpir momentáneamente la exposición continua del sujeto a un ambiente que sobreestimula e insita a apostar, estaremos previniendo y/o morigerando posibles conductas compulsivas como la ludopatía.

El proyecto traído a consideración propone adherir a la Ley Nacional 26.687 en todos sus términos, reproduciéndola íntegramente a excepción de aquellos artículos en donde es necesario adaptar el texto de las exigencias de las facultades reservadas por la Constitución Provincial, como en el caso de la designación de la autoridad de aplicación y comprobación (Art. 27°). También creemos conveniente conservar el mecanismo de distribución de lo recaudado en concepto de multas entre la jurisdicción municipal y provincial en igual proporción (50% – 50%) tal como estaba establecido en la Ley 13.894 (Art. 28°). El artículo 9° del texto original fue adaptado para que la autoridad de aplicación notifique a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual conforme a lo previsto en el artículo 81 inciso j) de la Ley N° 26.522. Por su parte los artículos 38° y 39° vinculan los plazos de la ley a los establecidos en la ley nacional. Por último, el artículo 41° deroga la Ley 13.894.

Tal vez nunca podremos saber cuanta enfermedad, dolor y muerte causo esta larga y culposa actitud del poder político de ignorar los advertencias de la comunidad científica y de las ONGs sobre los graves perjuicios para la salud humana del consumo de tabaco así como del consumo pasivo de humo de tabaco ajeno (HTA). Finalmente hoy existe la ansiada Ley a nivel nacional, es ahora responsabilidad de esta Legislatura de la Provincia de Buenos Aires estar a la altura de las circunstancias y adherir a la ley nacional.

Por todo lo expuesto, en procura de defender el derecho a la salud de todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires y para crear las condiciones propicias para que los futuros bonaerenses sean no fumadores, solicito a los Legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.

⁶ <http://www.boletinoficial.gov.ar/DisplayPdf.aspx?s=BPBCF&f=20110614>